

LEY 10.170

Creando la Comisión para el Desarrollo de la Zona Deprimida del Salado (CODESA).

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO 1

Art. 1° Créase la Comisión para el Desarrollo de la Zona Deprimida del Salado (CODESA) en el ámbito provincial, con el objeto de conducir, coordinar y supervisar los programas de desarrollo que se implementaren a tal fin en dicha área. La misma será determinada a través del decreto reglamentario.

Art. 2° La Comisión para el Desarrollo de la Zona Deprimida del Salado (CODESA) estará integrada por el señor Ministro de Asuntos Agrarios, que la preside, los señores ministros de Economía y de Obras y Servicios Públicos, y el señor Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, quienes podrán delegar estas funciones en las personas de sus subsecretarios; en el caso de la presidencia del Banco de la Provincia en la autoridad que ésta delegue a sus efectos.

La comisión podrá invitar a otras instituciones u organismos oficiales o privados a integrarla, con las facultades que se convinieren en cada caso. Asimismo, podrá celebrar convenios con organismos nacionales, conforme a las normas vigentes en la materia.

Art. 3° La acción de la comisión se centrará en los siguientes objetivos:

- a) Diseñar e implementar a través de los organismos específicos un programa de desarrollo integrado de base agropecuaria que permita identificar acciones, de preinversiones e inversiones en el área.
- b) Propender a que los productores adopten la tecnología agrohidrológica y las prácticas agronómicas aconsejadas, conducentes a incrementar la productividad del área.
- c) Propiciar la coordinación en la ejecución de los programas, acciones y obras tendientes a mejorar las condiciones hidrológicas y la infraestructura física del área.
- d) Intensificar las investigaciones en aquellas áreas o problemas en los que aún no se dispone de conocimientos suficientes.

Art. 4° La comisión reglamentará su funcionamiento y estará asistida por un equipo técnico que tendrá como objetivo elaborar y coordinar programas y proyectos encaminados a alcanzar los logros propuestos. A la vez, para los fines específicos, podrá delegar la responsabilidad de la ejecución en áreas o sectores existentes en las instituciones.

Art. 5° La comisión será asistida por un consejo asesor integrado por profesionales o personas idóneas de las asociaciones de Productores, por los representantes de los municipios de la región, y de las asociaciones gremiales de Profesionales de la actividad agropecuaria, cuyas funciones determinará el decreto reglamentario.

CAPITULO II

Art. 6° A los efectos del artículo 3°, inciso b), declárese comprendida en la calificación de "Interés Público" que establece el artículo 47 del Código Rural para la provincia de Buenos Aires, la realización de obras y acciones tendientes al manejo racional del agua superficial en áreas anegadizas de la Zona Deprimida del Salado, con la finalidad de obtener un aumento de la productividad agropecuaria.

Art. 7° A los efectos de la presente ley, se considerarán tierras anegadizas aquellas que presenten definidas condiciones de exceso hídrico en el perfil y en las que, debido a dicho factor limitante, sólo es posible producir mayor cantidad y/o calidad de bienes de origen vegetal o animal mediante obras de sistematización y planes de explotación racional.

Art. 8° Establécese un régimen promocional destinado a incentivar la aplicación de técnicas y prácticas agrohidrológicas adecuadas, para el logro de la finalidad enunciada en el artículo 3°, inciso b). Dicho régimen podrá limitarse en su aplicación, en una primera etapa, a determinadas áreas de dicha cuenca y luego ampliarla en forma gradual a otras.

Art. 9° El régimen de promoción establecido beneficiará a los productores que:

- a) Se agrupen voluntariamente en consorcios que se constituyan en cada unidad topohidrográfica que determine la autoridad competente. Podrá incluirse, sin embargo, en dicho régimen, a productores individuales que por la superficie del predio y razones técnicas fundadas a criterio de la autoridad competente, así lo hagan aconsejable.
- b) Que sean propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño de las parcelas rurales que integran la citada unidad topohidrográfica. Se entiende por unidad topohidrográfica a un área cuyas características superficiales de escurrimiento o comportamiento del agua, determinan una unidad suficientemente homogénea para su tratamiento técnico.

Art. 10. El beneficio que se otorga por la presente ley será la desgravación de hasta el cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario Rural y por un plazo máximo de cinco (5) años, pudiendo establecerse una escala decreciente de la desgravación dentro de ese lapso. Los beneficiarios estarán obligados a ingresar en una cuenta bancaria a nombre del consor-

cio, una suma equivalente al monto del impuesto que le correspondería abonar y conforme a los respectivos vencimientos. El incumplimiento de esta obligación faculta a la autoridad competente a ejercer las facultades previstas en el artículo 17 de esta ley.

Art. 11. El beneficio acordado por el artículo anterior, comenzará a regir a partir del año fiscal inmediato siguiente al de la aprobación del proyecto definitivo de cada consorcio por la autoridad competente, excepto en el caso del artículo 18, inciso d).

Art. 12. Los consorcios que se constituyan tendrán por objetivo ejecutar las obras y acciones tendientes a crear las condiciones básicas para un manejo racional del agua superficial y la introducción y aplicación de técnicas o prácticas conducentes a aumentar la productividad de esas tierras.

Art. 13. Para la constitución del consorcio deberá reunirse, como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los productores o de la superficie de uso agrario de la unidad topohidrográfica. El proyecto, una vez aprobado, tendrá el carácter de obligatorio para todos los propietarios de dicha unidad. Podrá, no obstante, autorizarse la constitución de un consorcio siempre que, dentro de la unidad topohidrográfica dada, se reúna ese porcentaje en uno (1) o más distritos de la misma, en el cual o en los cuales se justifique técnicamente un proyecto de esta naturaleza.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la constitución, organización, funcionamiento y disolución de los consorcios, como asimismo las relaciones de los consorcistas entre sí y con la autoridad competente, como también las facultades de esta última en su carácter de organismo de supervisión. Al efecto, la autoridad competente establecerá un contrato tipo de consorcio a cuyos requisitos mínimos deberán someterse los productores interesados.

Art. 15. Los productores interesados deberán presentar ante la autoridad competente la siguiente documentación:

- a) La nómina de los propietarios integrantes del mismo.
- b) La superficie de tierras afectadas al plan.
- c) La individualización de las parcelas y su ubicación geográfica catastral.
- d) Todo otro dato que establezca la reglamentación. El proyecto incluirá el compromiso de dar cumplimiento, conforme a las características y manejo de cada predio, a las recomendaciones en el uso de prácticas agrotécnicas adecuadas para el mejoramiento de la producción que establezca la autoridad competente.

Art. 16. Los consorcios, a partir de la aprobación del proyecto por parte de la autoridad competente, deberán informar anualmente en tanto rija la desgravación impositiva, sobre el desarrollo de la obra en ejecución. El responsable técnico del consorcio suscribirá el informe y será el responsable solidario ante cualquier omisión o información inexacta.

Art. 17. El incumplimiento total o parcial del proyecto, salvo razones

fundadas, caso fortuito o fuerza mayor, faculta a la autoridad competente a solicitar, además de toda otra penalidad que pueda corresponderles a quienes resulten responsables directa o indirectamente, en un plazo que no exceda de los treinta (30) días, se reintegre total o parcialmente el monto desgravado a valores actualizados según lo establezca la reglamentación, más el interés puro vigente y un adicional punitivo del diez por ciento (10%) sobre el total; como asimismo suspender o dejar sin efecto la desgravación aún no devengada.

Art. 18. La autoridad competente analizará la documentación que se le presente para la formación del consorcio, pudiendo:

- a) Aprobarla.
- b) Solicitar la presentación de adaptaciones, correcciones o precisiones que al efecto estimen pertinentes.
- c) Aprobarlas postergando su puesta en vigencia hasta que se realicen las obras básicas previas necesarias.
- d) Rechazarlas por no ajustarse a los requisitos básicos de esta ley.

Asimismo, los productores interesados podrán presentar en consulta un anteproyecto preliminar a la autoridad competente, con el objeto de conocer su factibilidad. Determinada su viabilidad, la autoridad competente podrá autorizar la realización del proyecto, pero sin afectar fondos públicos por desgravación, salvo que la misma se realizara en un área donde la CODESA hubiera predeterminado la ejecución del plan enunciado en esta ley.

Art. 19. Los productores colindantes ubicados en una unidad topohidrográfica que no integren ningún consorcio pero que se beneficien con las obras realizadas por éstos, deberán soportar una parte proporcional del costo de las mismas, de acuerdo a las normas que se establezcan en el decreto reglamentario.

Art. 20. Los arrendatarios y otros tenedores de la tierra no comprendidos en el artículo 9º, inciso b), no podrán oponerse a las obras que deba realizar el propietario en virtud de esta ley. La modificación en el uso y goce de la tierra deberá ser resuelta privadamente por acuerdo de partes o, en su defecto, por las normas de derecho común que correspondan.

Art. 21. El Poder Ejecutivo, a propuesta de CODESA, establecerá anualmente el monto máximo del total de las desgravaciones a concederse en virtud de esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes, como también las prioridades para su otorgamiento.

Art. 22. En situaciones no previstas en esta ley serán de aplicación en lo pertinente las normas del Código Rural establecidas en el Libro Primero, Sección Primera, Título III —Conservación de la Propiedad Rural.

Art. 23. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación y establecerá la autoridad competente.

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Julio E. Cantero
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 22 de marzo de 1984.

Aprobado por Diputados el 17 de mayo de 1984.

Sancionado por el Senado el 22 de junio de 1984.

Promulgada el 29 de junio de 1984, por Decreto 4236/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 17 de julio de 1984.